

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1422
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00243-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	INES NEFER JIMENEZ
<b>Causante:</b>	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
<b>Decisión:</b>	Rechaza por Competencia

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN adelantada por INES NEFER JIMENEZ, se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía como avalúo del único bien relicto denunciado en la suma de **\$21.034.000**.
2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

*“(..). Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).*

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes

5. Por su parte los artículos 17, 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia *“(..). los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”*

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“(..). los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”*

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(..). los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).*

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por cuanto el avalúo del porcentaje que la causante tenía \$21.034.000 según la estimación dada por el apoderado, que se itera, es el que determina la cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SML**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

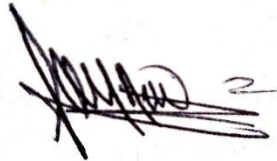
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN adelantada por INES NEFER JIMENEZ.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

*pam*

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 105  
del 1 de julio de 2021

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*